



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

5012/2015

CELES, ANTONIO MARTIN c/ ESTADO NACIONAL  
-MINISTERIO DE DEFENSA DE LA NACION s/PENSIONES

Resistencia, 28 de abril de 2025.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "CELES, ANTONIO MARTIN C/ ESTADO NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA DE LA NACIÓN S/ PENSIONES" EXPTE. Nº FRE 5012/2015/CA1, provenientes del Juzgado Federal Nº2 de Formosa,

Y CONSIDERANDO:

La Dra. Patricia B. García dijo:

I.- Que el accionante promueve demanda contra el Estado Nacional - Ministerio de Defensa de la Nación, a fin de que se le reconozca su condición de ex combatiente, otorgándosele el derecho a percibir la pensión prevista por las Leyes Nros. 23.109, 23.118, 23.848 y sus modificatorias Nros. 24.343, 24.652 y 24.892 como así también la retroactividad si correspondiere.

Sustenta su petición en razón de haber ingresado al Ejército Argentino en el año 1973 y haber sido trasladado a la Localidad de Comandante Luís Piedrabuena, Provincia de Santa Cruz, el 13/05/1982 a fin de realizar patrullaje y vigilancia.

Señala a continuación la normativa (Leyes Nros. 22.674, 23.109 y 23.848 y sus modificatorias, Dto. 509/88) por la cual se otorgaron subsidios y beneficios en materia de salud, educación, trabajo y vivienda a ex soldados conscriptos que hubiesen participado en acciones bélicas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, por lo que solicita ser reconocido como ex combatiente, veterano de guerra de Malvinas y se le otorgue la pensión vitalicia prevista en la Ley Nro. 23.848 y sus modificatorias.

En fecha 27/06/2024 la jueza a-quo dicta sentencia rechazando la demanda impetrada, impone costas a la actora vencida y regulo honorarios.

II.- Disconforme con tal pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso de apelación, el que fue concedido libremente y con efecto suspensivo.

Radicada la causa ante esta Cámara y puestos los autos a los fines del art. 259 del ritual, la actora expresa agravios, los que en síntesis son los siguientes:



Señala que la Jueza a-quo (citando los fallos "Arfinetti" y "Gerez") pone como requisito indispensable la participación en acciones bélicas para considerar quiénes son beneficiarios y/o considerarlos ex combatientes y, como el recurrente no ha intervenido en combate, no lo consideró personal militar. Se agravia asimismo, porque considera que la jueza de anterior instancia descalifica la Ley 23.109 la cual fue modificada por el Decreto 509/88.

Destaca el fallo dictado por este Tribunal caratulado "Insaurrealde Gerardo Alberto c/ Ministerio de Defensa de la Nación – Estado Nacional S/ Civil y Comercial-Varios" Expte. N° 210000121/2011, donde señala el voto disidente del Dr. José Luis Alberto Aguilar: "...todos los ciudadanos conscriptos que estuvimos, con motivo del conflicto bélico de Malvinas en la zona del Puerto San Julián, gozamos de estado militar. Éramos militar sujetos a reglamentos y leyes especiales...".

Agrega que en ese momento nuestro país se encontraba en estado de guerra, convocándose a los ciudadanos argentinos, bajo el estado y condiciones militares a participar de dicho conflicto, con las consecuencias jurídicas que eso implica, afirmando en este sentido que gozaba de estado militar.

En lo que respecta a la inconstitucionalidad planteada del Dto. Nro. 509/88, el cual pone límites geográficos para el reconocimiento de quién fue veterano de guerra y quién no, resalta nuevamente el voto del Camarista en el fallo señalado donde detalla "...sectorizar o discriminar a los ex combatientes basándose en determinaciones geográficas, otorgándoles beneficios a algunos y a otros no, resulta inapropiado, inaceptable y un trato desigual. Todos ellos independientemente del puesto de batalla que se les asignó, son ex combatientes de guerra de Malvinas y como tal deben ser -reitero- plenamente reconocido el actor en este juicio como "veterano de guerra" del conflicto armado sucedido entre el 2-4-82 y 14-6-82..."

Solicita la inconstitucionalidad del decreto señalado por ser discriminatorio y se revoque el fallo de primera instancia.

Finaliza con petitorio de estilo.

Corrido traslado de los agravios vertidos, no fueron replicados por la demandada dándose por decaído el derecho dejado de usar y llamándose a autos para sentencia.

III.- A los fines de entrar al tratamiento de los agravios esgrimidos por el recurrente, en primer lugar, corresponde realizar un análisis del marco normativo aplicable a la presente causa. Así, el Decreto Nro. 509/2008 reglamentario de la Ley Nro. 23.109 (sept. '84) considera Veterano de Guerra a los exsoldados conscriptos que desde el 2 de abril al





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

14 de junio de 1982 participaron en las acciones bélicas desarrolladas en el TOAS, cuya jurisdicción fuera determinada el 7 de abril de dicho año y que abarcaba la plataforma continental, las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y el espacio aéreo correspondiente, agregando que la certificación de esta condición será efectuada solamente por el Ministerio de Defensa y por los organismos específicos de las Fuerzas Armadas.

Asimismo, por Ley Nro. 23.118 (sept. '94) se resolvió instituir distintivos de campaña, consistentes en una medalla y diploma, para los ex combatientes que intervinieron en acciones bélicas en la guerra por las Islas Malvinas.

Por su parte la Ley Nro. 23.848, modificada por Leyes Nros. 24.652 y 24.892, otorga en su art. 1 una pensión de guerra cuyo monto será equivalente al cien por ciento (100%) de la remuneración mensual integrada por los rubros "sueldos y regas" que percibe el grado de cabo del Ejército Argentino, a los exsoldados conscriptos de las fuerzas armadas que hayan estado destinados en el teatro de Operaciones Malvinas (TOM) o entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS), y a los civiles que se encontraban cumpliendo funciones de servicio y/o apoyo en los lugares antes mencionados, entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, debidamente certificado según lo establecido en el Decreto Nro. 2634/90. Asimismo, por Ley Nro. 24.892 se extendió dicho beneficio al personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas y de Seguridad que se encuentren en situación de retiro o baja voluntaria y no gocen de derecho a pensión alguna en virtud de la Ley Nro. 19.101 y sus complementarias, que hubieren estado destinados en el TOM o entrado efectivamente en combate en el área TOAS.

IV.- Conforme los antecedentes reseñados (constancias de la causa y normativa aplicable), corresponde determinar si las actividades desplegadas por el actor en el conflicto armado de Malvinas (según sus dichos) pueden razonablemente considerarse de combate, de modo tal que podamos encontrar cumplido el requisito previsto en la norma.

Cabe recordar inicialmente que el art. 377 del C.P.C.C.N. específicamente establece que: "Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez o el tribunal no tenga el deber de conocer. Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión...". Al respecto vale tener presente que "...si falta la prueba, no hay confirmación del hecho y por tanto, insuficiencia de argumentos para acoger la pretensión. Queda claro, entonces, que la noción de carga reposa como un "imperativo del propio



interés”, por el cual se pueden obtener ventajas o impedir perjuicios...” (Gozaíni, Osvaldo Alfredo, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado”, Tomo II, La Ley, Buenos Aires 2002, pág. 357).

Ahora bien, se advierte que, en cuanto a las funciones que denuncia haber cumplido el actor, no se corresponden con las que se consideran acciones bélicas, requisito esencial establecido por ley.

Lo dicho encuentra sustento en los lineamientos dados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos: “Gerez Carmelo Antonio c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa – Impugnación de Resolución Administrativa – Proceso Ordinario”. El Alto Tribunal, si bien acogió el recurso extraordinario y revocó la sentencia que desestimó la demanda ordenando un nuevo fallo, lo hizo por existir una situación fáctica diferente a la aquí invocada.

En efecto, allí sostuvo que si bien a fin de ser considerado veterano de guerra, la Ley Nro. 24.892 establece la concurrencia de un triple orden de requisitos: el temporal (que se extiende entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982), el geográfico (denominado TOM o TOAS) y el de acción que reclama haber entrado efectivamente en combate; específicamente sostuvo: “... es conclusión firme que el actor, efectivamente, luego de producido el hundimiento del Crucero General Belgrano, fue movilizado a cumplir funciones en la Base Aeronaval de Río Grande – Tierra del Fuego, para lo cual fue transportado en una aeronave de la Armada Argentina cargada con munición de guerra y prestó servicios en la torre de control aéreo al desempeñarse como contralor de los aviones que iban a atacar a través de radares y equipos de comunicaciones, siendo ese el único lugar desde donde se atacó a la flota inglesa con aeronaves misilísticas y bombarderas quedando en consecuencia expuesto el lugar a un posible ataque, contraataque o desembarco en la zona. El suboficial Gerez permaneció allí hasta el 30 de mayo, fecha en que –luego del lanzamiento del último misil fue trasladado a la Estancia Cullen, propiedad inglesa en la frontera con Chile, en proximidades del Estrecho de Magallanes. En ese lugar estuvo cumpliendo funciones de vigilancia ante eventuales desembarcos hasta el 20 de junio, seis días después de la finalización del conflicto bélico de Malvinas”.

Destacó al efecto que: “... la cuestión a resolver consiste en definir si la Base Aeronaval Río Grande Tierra del Fuego integra o no el TOAS, dado que los otros dos lugares en los que el actor prestó servicios son claramente ajenos al ámbito geográfico en cuestión. Tal es el factor





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

determinante para la resolución del caso, habida cuenta de que es de ello que depende el cumplimiento tanto del requisito geográfico como el de acción y, en definitiva, el estatus de ex combatiente del actor...”

Concluyendo finalmente el Máximo Tribunal que “...la tarea del controlador aéreo, en las condiciones de “acción” que caracterizaron el desenvolvimiento del suboficial retirado Gerez, no difiere en demasía de aquella desplegada por quien actuó en el espacio delimitado por el denominado TOM. La colaboración directa, activa y determinante de aquél con los combatientes asignados al operativo bélico debe ser efectivamente ponderada...”.

Es de hacer notar que en el caso “Gerez” se reputó cumplido el “triple orden de requisitos” para establecer la condición de excombatiente a los efectos perseguidos: se sostuvo que, a la exigencia de haber cumplido funciones dentro del ámbito temporal y geográfico, se acreditó, según el criterio de la CSJN en tal sentido, el último requerimiento, esto es, haber intervenido en acciones bélicas.

V.- En el sub discussio –tal lo adelantado no se configura la misma plataforma fáctica.

1º) Es de advertir inicialmente que, en punto al primer requisito, vinculado con el marco temporal en el cual deben haber sido desarrolladas las tareas militares en cuestión y sin perjuicio de haberse omitido cargar al expediente electrónico escrito de demanda, constancias y/o pruebas documentales adjuntadas y toda otra pieza pertinente (Ac. 11/14 (pto. 3); 3/15 (pto. 4); 35/15; 27/20; 31/20 (Anexo II), Resolución Administrativa Nº 722/2020 de éste Tribunal y art. 120 del CPCCN) lo cierto es que NO ha sido controvertido en autos que el accionante prestó tareas militares durante el lapso que se inicia el 13/05/1982 al 29/06/1982, ajustándose así al período requerido por ley (02/04/1982 - 14/06/1982).

2º) No obstante, el reclamo del actor encuentra su primer escollo en el cumplimiento del segundo requisito exigido por la ley, esto es, haber participado de tareas militares dentro del marco territorial conocido como teatro de Operaciones Malvinas –TOM, o en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur TOAS. Tal lo reconoce en autos el Sr. Celes ha prestado tareas en la localidad de Comandante Luís Piedrabuena, Provincia de Santa Cruz, desde el 13/05/1982 al 29/06/1982, donde cumplía tareas de patrullaje y vigilancia, según sus propios dichos.

Es decir, todas sus actividades se desarrollaron en el continente, fuera de las jurisdicciones expresamente determinadas como TOM y TOAS.



En ese sentido, la normativa dictada por autoridades democráticas, que reguló diversos matices vinculados con los ex combatientes (Cfr. Dec. PEN 3438/94; Ley 23.240; Ley 23.701, Dec. 1244/98, entre otras), dejó en claro que ni el territorio continental Argentino, ni sus costas, quedaron incluidas en el TOAS, salvo los territorios allí determinados. El TOAS, de acuerdo al Decreto 509/88, incluye la Plataforma Continental, Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur y el espacio aéreo correspondiente (del 7 de Abril al 14 de Junio de 1982), ámbito geográfico en el que ni siquiera alega el accionante haber actuado.

3º) Que, por otro lado, en el caso concreto, el actor tampoco cumple con el tercer requisito, esto es haber intervenido en acciones bélicas. Ello, teniendo en miras que el art. 1 de la ley 23.848 exige con claridad que quienes pretenden obtener el beneficio de pensión deben haber realizado efectivas acciones bélicas de combate, requisito que los legisladores consideraron relevante a los efectos de establecer un límite al otorgamiento de la pensión (conf. debate parlamentario de las leyes 23.848, 24.343 y 24.652).

A los fines de expedirme sobre la cuestión analizada, y sin desconocer el valor estratégico y logístico de las tareas desempeñadas por el personal militar, particularmente donde fue asignado el Sr. Celes (Comandante Luis Piedrabuena, Provincia de Santa Cruz), procede señalar –tal lo reconoce el actor que realizó tareas de patrullaje y vigilancia. Queda en claro –entonces que a los fines de conceptualizar la noción de haber participado en acciones bélicas o haber entrado efectivamente en combate, el legislador fijó un criterio distinto al que establece el Convenio de Ginebra para definir la noción de combatiente, pues al emplear aquellas locuciones –que son utilizadas en todas las normas que acuerdan beneficios a los veteranos de la guerra de Malvinas, el legislador aludió a la acción bélica, entendida ésta como una acción violenta, en la que sus participantes tienen un riesgo concreto y cierto de perder la vida, a causa de un enfrentamiento militar entre dos estados: Lo expuesto no es incompatible con la jerarquía supra legal de los convenios internacionales cuando, de lo que se trata, es de seleccionar beneficiarios de una pensión graciable, y no de regular cuestiones previstas en los compromisos asumidos por el Estado Argentino al suscribir instrumentos del derecho internacional de los conflictos armados.

De esta forma, nuestra normativa alude a acción bélica entendida en los términos señalados supra, la cual no existió en el caso que me ocupa. Considerando que los tratados internacionales se encuentran destinados a regular relaciones de conflicto, cuando establecen categorías como la de





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

combatientes lo hacen en aras de determinar quiénes pueden o no resultar partícipes del hecho de la guerra, más de ningún modo pretenden fijar pautas de reconocimiento de derechos previsionales a determinadas personas según sus categorías, pues ello sería una intromisión en cuestiones internas de los países firmantes. (Conf. Sala "A" de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba en autos "ALBORNOZ OSCAR IGNACIO Y OTROS Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE DEFENSA s/CIVIL y COMERCIALVARIOS" Expte. N° 21010005/2012).

Es por dicha razón que considero que el actor no realizó acciones bélicas, tal es el tercer requisito para ser beneficiario de la pensión que se pretende.

VI. Ahora bien, en punto al planteo de inconstitucionalidad articulado, es dable señalar que ni el beneficio establecido por el art. 1 de las leyes N° 23.848, 24.652 y 24.892, ni el Decreto N° 509/88 reglamentario de la primera, atentan contra el principio de igualdad ante la ley consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional, ya que no existe pie de igualdad entre quienes hicieron tareas de apoyo –más allá de otros beneficios, indemnizaciones y/o subsidios que otras leyes pudieren otorgarle y quienes de cara al fuego enemigo tuvieron que soportar las más crueles condiciones de violencia física y moral con la permanente incertidumbre respecto de su supervivencia.

Así "La garantía de la igualdad no impide la existencia de una legislación distinta respecto de soluciones que el legislador estime diferentes, en tanto no exista la arbitrariedad ni hostilidad o indebido favor o privilegio hacia personas o grupos de personas. La ley puede clasificar soluciones o situaciones, mientras conserve una conducta igualitaria dentro de cada una de ellas. El principio se vincula directamente con la obligación de tratar de un modo igual a los iguales en iguales circunstancias". (Fallos 208:430; 247:216; 285:155; 302:192, entre muchos otros).

La solución a la que arribo de manera alguna contradice lo dicho por la CSJN en el citado caso "Gerez" donde la colaboración del actor en el conflicto armado fue directa, activa y determinante, circunstancia no acreditada por el accionante, conforme lo reseñado.

En efecto, en resguardo del principio de congruencia, comparto el criterio reseñado por la Dra. Highton de Nolasco en su voto en el fallo "Gerez", donde expresó que "Más allá de la dudosa validez que pudiese tener la resolución 426/04 dictada por el Jefe del Estado Mayor General de la Armada, en cuanto agrega un nuevo requisito no contemplado por la ley 23.848 para el caso de quienes operaron en el mencionado teatro de operaciones haber sido destinados a áreas consideradas de riesgo de combate, lo cierto es que en el caso tampoco se configura un supuesto que



permita concluir que los destinos invocados por el recurrente cumplen con dicha hipótesis. Que en efecto, además de vincular las áreas de riesgo de combate a zonas geográficas entre las que se encuentra el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur, en sus considerandos la citada resolución señala que para que exista dicho riesgo de combate "(...) se tienen que dar suficientes indicios ciertos que permitan inferir con una alta probabilidad de ocurrencia la existencia de fuerzas enemigas dispuestas a empeñarse y la coexistencia de dicha amenaza con las operaciones propias tanto en espacio como en tiempo(...)". Supuestos que, como se dijera, no se dan en autos.

VII. Este criterio también fue sostenido por el más Alto Tribunal en la sentencia de fecha 7 de julio de 2015 en los autos: "Arfinetti Victor Hugo c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - Ejército Argentino y otro - Acción Declarativa de Certeza" donde se hizo lugar a la queja, se declaró procedente el recurso extraordinario y en consecuencia se rechazó la demanda.

Para así decidir la Corte específicamente sostuvo: "...Que en la sentencia recurrida, el a quo se limita a declarar que los actores prestaron, en Comodoro Rivadavia, tareas "específicas, previamente determinadas", sin abordar el decisivo tema de si, estas tareas "específicas" constituían la "participación en acciones bélicas" requisito imprescindible para la aplicación de la normativa pretendida". Remarcando que en definitiva lo que importa es determinar si se cumplió o no el requisito de participar en acciones bélicas, más allá del espacio geográfico: "4º) Que se advierte claramente que la "participación en acciones bélicas" aparece, en ambas normas, como requisito ineludible, al momento de considerar quiénes son los beneficiarios de aquéllas. Supone, necesariamente, que, así como hubo conscriptos que "participaron en acciones bélicas", hubo otros que no lo hicieron. Si así no fuera, la clasificación carecería de sentido. Por lo expuesto, si se concluyera que los actores no han tenido la mentada "participación", carecería de sentido determinar si los ámbitos geográficos determinados por la ley 23.109 y el decreto reglamentario 509/88 coinciden o, por el contrario, difieren, porque la elucidación de la señalada cuestión revestiría un interés meramente académico."

Agregando el Ministro Carlos S. Fayt en su voto que "dicha específica 'participación' no surge de las constancias de la causa. Admitido el estado militar de los soldados conscriptos hasta el momento de su baja, ...era menester que el a-quo fuera más allá de las consideraciones genéricas, para dar por probado el supuesto de hecho al que se aludido supra, lo que -evidentemente no ha hecho. Que la postura adoptada por el a-quo implica, en la práctica, eliminar la distinción a que se aludió supra -entre





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

conscriptos que "participaron en acciones bélicas" y otros que no lo hicieron – homogeneizando indebidamente un genérico "todos participaron" que desvirtúa el sentido de la ley".

VIII. En virtud de las razones de hecho y derecho esgrimidas, propongo se rechace el recurso de apelación deducido por la actora y se confirme la sentencia en crisis, en todo lo que fue motivo del mismo.-

Atento la solución propuesta –de compartirse el sentido de mi voto- las costas de esta instancia deben ser impuestas por su orden (art. 68, 2º párr. CPCCN), teniendo en cuenta fallos emanados de otros Tribunales en sentido contrario, que demuestran que la cuestión no resultaba pacífica, estimo que el actor pudo creerse con derecho a litigar, tal como consideramos a partir de "Sucesores Y/O Herederos De José Luis Garay C/ Estado Nacional - Ministerio De Defensa Y/O Estado Mayor General De La Fuerza Aérea Argentina S/ Cobro De Pesos / Sumas De Dinero" - Expte. Nº FRE 41000529/2012/CA1 -Nov. 2019- (art. 68, 2º párrafo del CPCN). Además, tal temperamento fue adoptado por la Corte Nacional en los precedentes reseñados supra.

En virtud de la fecha de los trabajos profesionales a remunerar y al no existir monto determinado en el reclamo, corresponde establecer los honorarios del letrado de la actora acudiendo a las pautas establecidas en los arts. 16, 44 último párrafo (mínimo 7 UMA) y 30 (30%) de la Ley Arancelaria vigente Nº 27.423.-

Así, propongo regular los honorarios del Dr. Carlos Alberto Moretti -único interviniente en esta instancia- tomando en cuenta el valor actual del U.M.A. (Unidad de Medida Arancelaria) que asciende a la suma de \$ 67.632 conforme RSGA Nº 237/2025, en las sumas de \$ 142.027,2 (2,1 U.M.A.) en el carácter de patrocinante. ASÍ VOTO.-

La Dra. Rocío Alcalá dijo:

Que por los fundamentos expuestos por la Sra. Jueza preopinante adhiere a su voto.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:

- 1) Rechazar el recurso de apelación deducido por la actora y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fecha 27/06/2024.-
- 2) IMPONER las costas en el orden causado, a cuyo fin regulase los honorarios del Dr. Carlos Alberto Moretti, patrocinante del actor, en la suma de Pesos Ciento Cuarenta y Dos Mil Veintisiete con Veinte Centavos \$142.027,2 (2,1 U.M.A.) en el carácter de patrocinante. Más IVA si correspondiere.



3) COMUNICAR al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 5/2019 de ese Tribunal).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NOTA: De haberse dictado el Acuerdo precedente por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Jus. Nac.). CONSTE.-

SECRETARIA CIVIL N° 3, de abril de 2024.-

